

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el 07 de julio de 2021 venció en silencio el término de traslado otorgado ante el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra la providencia No. 1121 del 24 de junio de 2021, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito.. Provea usted. **Tuluá, 26 de julio de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1410

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GERARDO GUTIÉRREZ

Radicación No. 76-834-40-03-003-2016-00206-00

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor **GERARDO GUTIÉRREZ**, contra el **Auto Interlocutorio No. 1121 del 24 de Junio de 2020**, que declaró la terminación por Desistimiento Tácito de la ejecución iniciada contra los señores **JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ VILLADA y ÁNGEL GABRIEL RAMÍREZ ARBOLEDA**.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto Interlocutorio No. 1121 del 24 de Junio de 2021**, el juzgado decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, esto al considerar que habían transcurrido los dos años a que hace referencia el numeral 2 literal B del artículo 317 del Código General del Proceso. Inconforme con la decisión, la apoderado de la parte demandante, manifestó que *"Está pendiente de aprobar liquidación del crédito, requerir al Pagador de ASPRESSA y medida cautelar contra el señor GABRIEL RAMÍREZ ARBOLEDA"*.

Cabe advertir, que el **recurso de reposición** está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Si bien, en la providencia recurrida se advirtió, que el proceso llevaba en secretaría más de dos (2) años inactivos, tomando como referencia, el **Auto de Sustanciación No. 745 del 10 de Septiembre de 2018**, que puso en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por ASPRESSA, respecto del embargo decretado sobre el salario del **demandado JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ VILLADA**.-fls. 8 a 15 C-1-, archivo 01-.

Ahora bien, con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de **un (1) año** si aún no se ha proferido sentencia de primera o única instancia, o de **dos (2) años** cuando "*existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución*", queda establecido que debe correr de manera ininterrumpida y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo **no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante**, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza.

Si bien es cierto, tal como lo indica la recurrente, los términos estuvieron suspendidos ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la Covid19, el plazo no excedió los 3 meses y 14 días del año 2020.

Revisado el expediente, se constató que se dictó **Auto Interlocutorio No. 2373 del 18 de Octubre de 2017** que ordenó seguir la ejecución contra los demandados. Y por **Auto Interlocutorio No. 1818 del 11 de Julio de 2018**, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.-fls. 36 a 37 y 51 C-1-, archivo 01-. Es decir, al **24 de Junio de 2021**, fecha en que se decretó el desistimiento tácito, transcurrió casi tres (3) años.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante, no presentó, antes de que venciera el término de los **dos (2) años**, cualquier solicitud para que se entendiera interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla. En primer término, pudo allegar el Ejecutante, una liquidación del crédito, dado que los demandados continuaban en mora para cancelar no solo el capital, sino los intereses, pues la última liquidación del crédito presentada fue del **15 de Junio de 2018**, aprobada, se reitera por **Auto de Interlocutorio No. 1818 del 11 de Julio de 2018**.-fls. 44 y 51 49 C-1-, archivo 01-; por tanto, no es cierto, como afirmó la recurrente que estuviera pendiente de

aprobación del crédito. Tampoco es cierto, que estuviera pendiente de requerir al Pagador de la Agremiación Sindical de Servicios Prestados en Salud "ASPRESSA", toda vez, que por *Gestión Jurídica de ASPRESSA* se informó el **24 de Agosto de 2018**, entre otras cosas, sobre el embargo decretado al señor **JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ VILLADA**, "... *Las sumas percibidas por el demandado aluden a una compensación por servicio ejecutado como participe del contrato sindical, (...) no constituye salario stricto sensu*". Se reitera el Demandante no realizó, ninguna actuación para impulsar el proceso. Razones suficientes para no acceder a reponer la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia STC 11191 del 09 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que **"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos"** previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso: *"Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "cualquier actuación" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura"*.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que **"la "actuación"** que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que *"...se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*. Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Así precisó cuáles son las actuaciones que interrumpen el término: *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza*

ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

i se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». -STC 11191 del 09 de Diciembre de 2020-.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE:

1°.- NO REPONER para para revocar el **Auto Interlocutorio No. 1121 del 24 de Junio de 2021**, proferido en este Proceso Ejecutivo iniciado por el señor **GERARDO GUTIERREZ**, a través de apoderada contra los señores **JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ VILLADA y ÁNGEL GABRIEL RAMÍREZ ARBOLEDA.**

2°.- Ejecutoriado este auto por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el **Auto Interlocutorio No. 1121 del 24 de Junio de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **12 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 115.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluva/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3681a7b5dcb59caf3c6e3a8d52682f676e74a7c9fb69ef28f3f0f915a0be037

Documento generado en 11/08/2021 03:14:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca